

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Marzo 17 de 2023, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 28 de Febrero de 2023, correspondió al Juzgado la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00088-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 537

Cali, marzo diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2023-00088-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por la señora INGRID MARCELA MONTAÑO TANGARIFE, en representación de la menor de edad Paula Andrea Villamil Montaña, en contra del señor OSCAR JAVIER VILLAMIL BUENO, se encuentra que no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 89, 90 del C.G.P., pues presenta las siguientes inconsistencias:

- Debe la demandante constituir poder para adelantar el presente proceso, toda vez que de la revisión de la página de la Rama Judicial, se constata que la señora INGRID MARCELA MONTAÑO TANGARIFE no se encuentra inscrita como abogada; en virtud a ello éste no tiene derecho de postulación por lo tanto no puede actuar en nombre propio sin ser abogado inscrito por la naturaleza del presente asunto. (Art. 28 del Decreto 196/71)
- En el acápite de pretensiones de la demanda, debe consignarse mes a mes las cuotas alimentarias que ha dejado de cancelar el demandado, indicándose el valor, si son saldos, o no, totalizándose el valor adeudado por el demandado, sin necesidad de incluir intereses moratorios, pues estos se calcularan en el momento procesal oportuno.

- Debe relacionar claramente las cuotas adeudadas, incluyendo las ordinarias y las cuotas extras teniendo como base el incremento del IPC que deberían tener anualmente.
- Si se pretende cobrar gastos escolares, deben de ser presentados los soportes correspondientes.
- En caso de que no sean solicitadas medidas cautelares, debe darse cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en concordancia con el inc 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, así mismo el envío de la subsanación de la demanda.

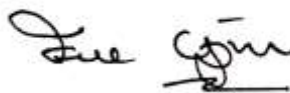
En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **Ejecutiva de Alimentos**, por la razón arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos

Notificado por Estado Electrónico No. 039
de Marzo 22 de 2023